

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 009

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de enero de 2015

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El Magíster Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de **José del Carmen Pecero Castañeda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-053-14 de 5 de mayo de 2014, emitida por el **Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 16 (numeral 23) y 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 los que, en su orden, se refieren a la potestad del Director General de la institución para realizar traslados, ascensos, conceder licencias y permisos; y que a partir de la entrada en vigencia de esa ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedarán en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace (Cfr. fojas 4 y 7 del expediente judicial);

B. Los artículos 114, 127, 157, 164 y 169 del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 113 de 2011 los que, de manera respectiva, establecen que los miembros de la institución que pertenezcan a la carrera bomberil gozarán de estabilidad en el cargo; las prohibiciones a las que están sujetas los miembros de la entidad; las investigaciones e instrucción de los expedientes disciplinarios que se efectúen en el Cuerpo de Bomberos serán levantadas por la Oficina de Asuntos Internos, evaluadas por la Junta Disciplinaria y decididas por el Director General; durante el proceso, ante esa Junta, el o los acusados tendrán derecho a ser oídos, representados por abogados idóneos, y que deberán practicarse todas las diligencias necesarias para aportar las pruebas que sirvan para su defensa; y que luego de verificar que se ha cumplido con el debido proceso y el derecho de defensa del acusado, el Director General procederá a dictar su decisión (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial); y

C. El artículo 145 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que en realidad corresponde al artículo 148 y que dispone que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos

señalados como causales de destitución directa, y treinta días después en el caso de otras conductas (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Orden General DG-BCBRP-053-14 de 5 de mayo de 2014, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se procedió a la destitución de José del Carmen Pecero Castañeda del cargo de Bombero I, posición 31004, que ocupaba en la Zona Regional de Panamá de dicha institución (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue objeto de la Orden General DG-BCBRP-064-14 de 21 de mayo de 2014, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial; decisión que le fue notificada el 9 de junio de 2014 (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, el 6 de agosto de 2014, José del Carmen Pecero Castañeda, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-053-14 de 5 de mayo de 2014, así como su acto confirmatorio; que su representado sea reintegrado al cargo que ocupaba en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado del recurrente manifiesta que la entidad demandada al expedir el acto acusado de ilegal, no inició una investigación disciplinaria en contra de su mandante, de manera que éste pudiera presentar sus descargos o las pruebas que a bien tuviera para su defensa, por lo que estima que se ha infringido el principio del debido proceso legal, puesto que no se cumplió el procedimiento contenido en el Reglamento General que rige para tales efectos. Añade, que ninguna de las causales que contempla el artículo 127 del citado reglamento sirvieron como fundamento para destituir a José del Carmen Pecero Castañeda y a éste no se le respetó la estabilidad laboral de la que gozaba en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá de allí, que en su opinión, tal medida es ilegal (Cfr. fojas 4 y 6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte demandante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, se advierte que están estrechamente relacionados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, como a continuación se expone.

Contrario a lo expuesto por el actor, este Despacho es de opinión que el acto administrativo impugnado, es decir, la Orden General DG-BCBRP-053-14 de 5 de mayo de 2014, fue emitida conforme a Derecho, ya que de la misma se desprende que José del Carmen Pecero Castañeda infringió el artículo 125 (numeral 12) del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el cual establece, entre las obligaciones de sus miembros, *“observar dignidad en el desempeño de su cargo y una conducta en su vida privada que no ofenda el orden y la moral pública, ni menoscabe el prestigio de la institución”*, puesto que quedó acreditado que el recurrente utilizó bienes de aquella para realizar actos inmorales que incitan a la indisciplina y deshonor de la institución (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que para la fecha en que Pecero Castañeda fue desvinculado de la función pública, ocupaba el cargo de Bombero I, en la Zona Regional de Panamá de la mencionada entidad, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 10 de 2010 es interino hasta que el titular de dicha institución lo ratifique o reemplace; situación de la cual puede inferirse, sin mayor esfuerzo, la condición de interinidad laboral a la cual aquél se encontraba sometido (Cfr. fojas 9-10 y 28 del expediente judicial).

Además, observamos que entre las piezas probatorias incorporadas al proceso no se aprecia ninguna que acredite que el accionante haya ingresado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de una ley especial o de una carrera pública que, a su vez, le garantizara su estabilidad laboral.

Tomando en consideración lo expuesto, se tiene que aun cuando José del Carmen Pecero Castañeda no hubiese cometido alguna falta disciplinaria, al momento de ser destituido, ocupaba un cargo de manera interina, es decir, de libre nombramiento y remoción; por lo que estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, el Director General de dicha institución, de ahí que su consecuente desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales atribuidas a ese funcionario para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el numeral 23 del artículo 16 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, es decir, para: *“realizar traslados y ascensos, conceder licencias, permisos, bonificaciones e incentivos, autorizar reintegro y vacaciones, imponer sanciones disciplinarias, degradaciones, suspensiones y **destituciones al personal activo remunerado...**”* (Cfr. foja 29 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

Por estimarlo atinente al negocio que ocupa nuestra atención, consideramos oportuno citar la Resolución de 8 de agosto de 1995, en la cual la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó las siguientes consideraciones en torno a la estabilidad de los servidores públicos interinos:

“A criterio de la Sala, en esta oportunidad, al tratarse de un nombramiento interino, la autoridad nominadora, puede terminar la relación laboral, sin que existan de por medio causas justificadas que motiven tal decisión...No se trata pues, de una funcionaria que ha sido seleccionada dentro de un concurso y que se encuentra dentro del período probatorio, que requiere posteriormente de una evaluación.

Yerra la recurrente al considerar que posee estabilidad en el cargo, porque la misma sólo se obtiene una vez se ingresa a la Carrera Judicial, por medio del sistema de concursos dentro del Órgano Judicial, y se supera el período probatorio referido en el párrafo anterior, o salvo las excepciones que contempla el Código Judicial al respecto.

Además, cabe señalarle al recurrente que, a juicio de esta Sala no es un requisito sine qua non que el funcionario que es contratado para ocupar una plaza vacante interina deba ocuparla hasta tanto se nombra un titular, sin que exista la posibilidad de que sea removido discrecionalmente por la autoridad nominadora. Sobre el particular, **la Sala considera que las posiciones interinas no tienen ninguna prerrogativa, y que son de libre remoción por la autoridad nominadora a la cual están adscritos.**” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP-053-14 de 5 de mayo de 2014, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal de José del Carmen Pecero Castañeda que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Magíster Indira Triana de Muñoz
Secretaria General, Encargada

Expediente 439-14